



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ref. Recurso ante la resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de la RFEF.

Temporada 2024-2025

RESOLUCIÓN SOBRE SEGUNDA FEDERACIÓN – GRUPO 3 JORNADA 1.

Reunido el Comité Nacional de Segunda Instancia de la RFEF en fecha 28 de agosto de 2024, para resolver el recurso presentado por el CF Badalona Futur, SAD, a raíz de la resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de la RFEF de 26 de agosto del corriente, se desprende de esta los siguientes pronunciamientos.

Por un lado, la desestimación de la solicitud de aplazamiento al 12 de enero de 2025 del encuentro CF Badalona Futur – UD Alzira, correspondiente a la 1ª jornada del Grupo 3 de Segunda Federación, y el correlativo adelantamiento al 1 de septiembre de 2024 del partido UD Alzira – CF Badalona Futur, correspondiente a la jornada N.º 18 del mismo grupo. Por otra parte, se fijó la disputa del encuentro CF Badalona Futur – UD Alzira, correspondiente a la jornada N.º 1 del Grupo 3 de Segunda Federación, en el campo de juego alternativo del club local (Estadio Municipal de Badalona). Sobre estos extremos, se adopta la presente RESOLUCIÓN en atención a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 24 de agosto de 2024 los clubes CF Badalona Futur y UD ALZIRA formularon solicitud conjunta, consistente en invertir la disputa de los encuentros CF BADALONA FUTUR – UD ALZIRA (Jornada 1ª) y UD ALZIRA – CF BADALONA FUTUR (Jornada 18ª) del Grupo 3 de Segunda Federación.

El motivo de dicha solicitud es un problema grave de riego que afectaría al Estadio Municipal Les Grases (ubicado en Sant Feliu de Llobregat) y que no es previsible que esté solucionado para el 1 de septiembre de 2024, fecha de celebración del encuentro, lo cual fue alegado, pero no acreditado documentalmente en instancia.

En otro orden de cosas, en cuanto a la instalación alternativa de juego designada por el CF Badalona Futur, el club designó en su inscripción el Estadio Municipal de Badalona, como estadio alternativo de juego.

SEGUNDO.- En vista de las peticiones formuladas por las mencionadas entidades deportivas, el Juez Único de Competiciones No Profesionales de la RFEF recordó, en base a lo previsto en la Disposición General Décima apartado 3 de las NRBC de Segunda Federación para la presente temporada, que la existencia de campos alternativos pretende posibilitar la disputa de los



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

encuentros oficiales en caso de imposibilidad manifiesta del uso de la instalación principal.

En este sentido, la resolución impugnada señaló que el partido debía disputarse en el Estadio Municipal de Badalona, al ser la instalación alternativa de juego designada por el club en su hoja de inscripción.

TERCERO.- Con fecha 26 de agosto de 2024, se recibe escrito de recurso ante este CNSI por parte del CF Badalona Futur que por medio de la presente se viene a resolver.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 46 de los Estatutos de la RFEF, las decisiones de los Jueces Únicos de competición son recurribles ante el Comité Nacional de Segunda Instancia.

Del mismo modo, en virtud de lo previsto en el art. 56 apartado a) de los Estatutos de la RFEF, corresponde a los órganos competicionales "*[s]uspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias*".

SEGUNDO: SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE DISPUTAR EL PARTIDO CORRESPONDIENTE A LA JORNADA N.º 1 DEL GRUPO 3 DE LA SEGUNDA FEDERACIÓN, Y LAS JUSTIFICACIONES ADUCIDAS POR EL CF BADALONA FUTUR, SAD.

A la luz de la documentación que obra en el expediente, así como en consideración de las alegaciones formuladas por el Badalona Futur, este Comité Nacional de Segunda Instancia debe realizar una serie de puntualizaciones que se detallan a continuación.

En primer lugar, se desprende del escrito de alegaciones presentado por el reclamante la intención de acreditar documentalmente las justificaciones esgrimidas en instancia. En este sentido, consta el bloque documental N.º 1, compuesto por un video y tres fotografías que muestran el estado actual del Estadio Municipal Les Grases de Sant Feliu de Llobregat, al evidenciar una



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

serie de trabajos de mejora y mantenimiento que a su juicio podría representar un peligro para la integridad física de las personas.

Acto seguido, el Badalona Futur expresa la falta de disponibilidad del Estadio Municipal de Badalona en la fecha fijada, lo que impide la celebración del encuentro en cuestión en dicho estadio. No obstante, dados los contratiempos existentes, la referida entidad deportiva indica en su escrito de recurso la existencia de distintas gestiones efectuadas con el FC Santboià, que han dado lugar a la posibilidad de disputar el partido en el Estadio Joan Baptista Milà.

Pues bien, en atención a la argumentación empleada por el club reclamante, este CNSI debe manifestar las siguientes consideraciones. Por una parte, corresponde recordar al Badalona Futur las responsabilidades que le son propias en virtud del art. 229.1 del Reglamento General (RG) de la RFEF, ya que *“[l]os clubs tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos, sin que en ellos, mediante poda o dibujo, pueda constar emblema o leyenda algunos; absteniéndose, en todo caso, de alterar por medios artificiales sus condiciones naturales”*.

A mayor abundamiento, el art. 223.1 de la referida norma establece, en relación con el orden de los partidos, que *“[e]l orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar las posibles coincidencias entre clubs de la misma localidad o próximas, así como entre filiales, siempre que ello se hubiese solicitado a la RFEF o cuando ésta lo acordase de oficio, oído en ambos casos el parecer de la Liga Nacional de Fútbol Profesional cuando se trate de Primera y Segunda Divisiones.”*

Sin perjuicio de los anteriores razonamientos, este CNSI es conocedor de las implicaciones que conlleva la aplicación del principio *pro competitione*, y que ha sido empleado en múltiples resoluciones del TAD, entre otras, en el Expediente 216/2019 bis, al afirmar que *“la doctrina pro competitione establece en la vertiente activa que todos los operadores deportivos tienen la obligación de hacer todo lo posible para que el encuentro se celebre según el calendario y de acuerdo con la normativa federativa; y en su vertiente pasiva, que los mismos operadores deportivos, incluidos los equipos arbitrales y los órganos disciplinarios, deben abstenerse de cualquier actuación, que, fuera de los cauces expresamente previstos, puedan llevar a subvertir el resultado de los encuentros”*.

Por tanto, teniendo en cuenta el común acuerdo de los clubes implicados, y a pesar de la falta de la diligencia debida achacable al Badalona Futur, este CNSI estima que, a la hora de dirimir el supuesto de hecho que nos ocupa, ha de primar la preservación del normal desarrollo de la competición, lo que comporta conceder la posibilidad de que se determine una instalación deportiva alternativa a aquellas consignadas en el momento de la inscripción,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

a los efectos de posibilitar la celebración del partido entre los clubes CF Badalona Futur SAD y UD Alzira.

Así las cosas, habida cuenta de la disponibilidad del Estadio Joan Baptista Milà, resulta pertinente atender la petición formulada por el club alegante, por lo que este podrá disputar el partido en condición de local, todo ello en observancia de la normativa federativa aplicable al supuesto de hecho que nos ocupa.

Igualmente, en cuanto al encuentro entre los referidos equipos correspondiente a la segunda vuelta de la competición, deberá producirse de conformidad con lo estipulado en el calendario oficial, al no verse afectado por las circunstancias tocantes al partido de la jornada N.º 1 del Grupo 3 de la Segunda Federación.

Por lo expuesto, EL COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

ACUERDA:

- I. **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el CF Badalona Futur SAD contra la Resolución de fecha 26 de agosto de 2024, dictada por el Juez Único de Competiciones No Profesionales.
- II. **RATIFICAR** la resolución de instancia en sus términos.
- III. **ACORDAR** que el partido entre los clubes CF Badalona Futur SAD y UD Alzira, perteneciente a la jornada N.º 1 del Grupo 3 de la Segunda Federación, se dispute en el Estadio Joan Baptista Milà.

La presente resolución agota la vía federativa.

Notifíquese al Departamento de Competiciones de la RFEF para su traslado a los clubes interesados,

En Las Rozas de Madrid, a 28 de agosto de 2024

Comité Nacional de Segunda Instancia